

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas y territorios de Africa sujeta a legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente los Sres. Alcaldes y Secretarios recibirán este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el fin del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN de colección, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

FARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 320.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Entre los diversos problemas que la ley de Reorganización de los servicios de Correos y Telégrafos de 14 de junio de 1909 ha venido a plantear hasta su completa aplicación y desarrollo, figura el relativo a la supresión del derecho en metálico que los destinatarios abonan por la entrega a domicilio de determinada clase de correspondencia.

Cualquiera modificación orientada a tal objeto hubiera respondido a un sentimiento unánime y latente que pugna por hallar en la simplificación de los servicios de Comunicaciones la más eficaz y acabada realización del cometido que a ellos corresponde en toda manifestación de la actividad social, como elemento propulsor de la vida de relación; pero reconociéndose que los momentos actuales no consienten la supresión definitiva y radical de aquel derecho que previene la base tercera de la citada ley, en atención a motivos de alta consideración que la situación del Tesoro impone, se hace precisa, sin embargo, la adopción de una solución como la que se proyecta y que sin implicar la supresión de aquel gravamen postal,

facilitará en cambio la rapidez del servicio afectado por la reforma, sin recargo pecuniario alguno para el público; acudiéndose a evitar al propio tiempo los quebrantos originados al Erario por el constante incremento de subvenciones otorgadas a las Carterías urbanas, que alcanzando hoy en las cifras presupuestarias una cuantía excesiva, requieren por la esencia del caso y sus trascendentales derivaciones la máxima atención del Poder público.

En la solución contenida en el adjunto proyecto se enjuga el déficit existente en la recaudación por el reparto de correspondencia, de forma tal que no pudiera sospecharse anteriormente, pues además de lograrse con ella el remedio eficaz de aquellos quebrantos, por imponerse como sustitutivo de aquel derecho de entrega y a cargo de los expedidores de la correspondencia la aplicación previa de un sello especial de valor equivalente, se ha de conseguir un superávit considerable, procedente, en parte, del número y cantidad de objetos postales que por unas u otras causas son declarados sobrantes y caducados en proporción estimable, y a los cuales no afectaba con el procedimiento vigente la exigencia del referido derecho en metálico por el concepto de reparto.

Expresado ya que la reforma que se proyecta está inspirada esencialmente en el designio de acomodar la realización de los servicios postales, conforme las imposiciones de la vida moderna y al objeto de facilitar el normal desenvolvimiento de los mismos, debe conciliarse con tales propósitos la defensa del interés privado en cuantos casos pudiera representar aquélla un motivo

de quebranto para éste, y por ello, tiende la reforma a establecer en su día una modificación en el derecho de suscripción al apartado de correspondencia dirigida a los particulares que, rebajando el precio del mismo en un porcentaje prudencial, evite la existencia de un injusto gravamen que la permanencia de la tarifa vigente supondría, una vez puesta en vigor la innovación que se proyecta introducir en la percepción del derecho de distribución de la correspondencia a domicilio.

De esta suerte quedará resuelto satisfactoriamente y sin menoscabo para el interés público un problema que por sus derivaciones ha tenido carácter básico en la nueva estructuración impuesta a los servicios postales por la ley de Bases de que se ha hecho mérito.

Sin embargo, como la modificación que se propone alcanza asimismo al servicio de reparto de correspondencia en las poblaciones rurales y priva, por tanto, a los encargados de las Estafetas unipersonales y a los Carteros y Peatones rurales del ingreso obvio que obtienen con la percepción a su favor del derecho de distribución a domicilio, debe dirigirse su implantación también al mejoramiento o asignación de haberes de estos funcionarios, según los casos, en términos que, sin inferir perjuicio al caudal público, les compensen de la repercusión natural de los efectos de dicha reforma.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Presidente del Consejo de Ministros, que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 6 de noviembre de 1930.

—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Dámaso Berenguer Fusté.

REAL DECRETO

Núm. 2.408.

Artículo 1.º Se sustituye en la forma que establece el presente Decreto el derecho de cinco céntimos de peseta en metálico que se abona actualmente por la entrega a domicilio de la correspondencia a que se refieren el artículo 150 del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos de 7 de junio de 1898, y el caso tercero de los artículos 370 y 371 y el artículo 372 del mismo cuerpo legal; como asimismo el derecho en sellos de Correos del mismo valor que para la recogida de cartas y tarjetas postales que circulen dirigidas a la lista de Correos preceptúa el párrafo último del artículo 42 de la vigente ley del Timbre.

Artículo 2.º Los remitentes de una carta ordinaria, certificada o pliego de valores con destino a circular entre poblaciones de la Península, Islas Baleares y Canarias, Posesiones españolas del Norte de Africa, Golfo de Guinea y Rio Muni y Colonias de Rio de Oro y La Agüera, a más de aplicar los sellos correspondientes a los respectivos derechos, adherirán a cada uno de dichos objetos un sello especial de Correos de cinco céntimos, en sustitución del extinguido derecho de entrega.

Artículo 3.º La correspondencia de las clases indicadas en el artículo anterior a la que no fuera adherido el sello especial que se establece, será tratada por las Oficinas postales como correspondencia insuficientemente franqueada.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Hacienda se llevará a efecto la emi-

sión del sello especial de que se trata, el cual será confeccionado con sujeción a un modelo o diseño que difiera bastante de los actualmente en curso, para evitar confusiones, y cuyo sello habrá de contener la siguiente inscripción: «España — Derecho de entrega — Correos — 5 céntimos.»

El producto de la recaudación que se obtenga por la venta de este sello que, como efecto timbrado, estará a cargo de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Timbre, y que se calcula en un total aproximado de 11.610.275 pesetas anuales, se aplicará a un concepto especial de la sección 2.^a capítulo 2.^o, artículo 9.^o del vigente presupuesto de ingresos, que con esta finalidad se crea. Su administración se ajustará a las reglas establecidas en el convenio que la expresada entidad

5 Jefes de Cartería de 1. ^a clase, a 16 ptas. diarias.	29.200 ptas.
25 Idem id. de 2. ^a idem, a 15 idem id.	136.875 —
220 Carteros mayores de 1. ^a idem, a 12 idem id.	963.600 —
220 Idem id. de 2. ^a idem, a 10 idem id.	803.000 —
701 Idem principales, a 9 idem id.	2.302.785 —
2 316 Idem de 1. ^a clase, a 8 idem id.	6.762.720 —
1.300 Idem de 2. ^a , idem, a 7'50 idem id.	3.558.750 —
500 Idem de 3. ^a idem, a 6 idem id.	1.095.000 —
Personal jubilado.	782.596 —
Pagas de toca	60.000 —
Suplencias y sustituciones.	87.600 —
Gastos de oficio y material.	400.640 —
Total.	16.982.766 ptas.

Será también incrementado el concepto 1.^o del artículo 2.^o del citado capítulo 25, aumentándose la cantidad para la dotación del personal encargado de las Estafetas unipersonales en la cifra máxima de 85.000 pesetas sobre el crédito actual del mismo concepto, que quedará con un total de 255.000 pesetas. Se aumentará en la suma de 986.605'14 pesetas el crédito consignado en el concepto 6.^o del artículo 4.^o del mismo capítulo 25 del presente ejercicio, para atender a la asignación o mejora de sueldo de los carteros rurales, quedando constituido dicho crédito por la cantidad de 4.033.605'14 pesetas; e igualmente se acrecentará en 743.587'47 pesetas el concepto 1.^o del artículo 1.^o del capítulo 27 del referido Presupuesto de gastos, con idéntico fin, por lo que se refiere a las conducciones a pie (Peatones rurales), figurando como crédito total de dicho concepto el de 9.705.087'47 pesetas.

Las cantidades incrementadas a los créditos de los tres conceptos comprendidos en el párrafo ante-

tiene celebrado con el Estado, en cuanto se refiere a los demás sellos del servicio de comunicación postal.

Artículo 5.^o El crédito que con- signa la sección 5.^a, capítulo 25, artículo 4.^o, concepto 1.^o del vigente presupuesto de gastos, por valor de pesetas 8.290.000, se incrementará en pesetas 8.692.766, haciendo un total de 16 982.766 pesetas destinadas a sufragar los gastos del personal de Carterías urbanas, cuyo epígrafe deberá variarse, como más adecuado a su naturaleza, en el siguiente: «Haber de personal de Carterías urbanas, incluso los de retiro, pagas de toca, material de las mismas y gratificaciones reglamentarias a los Inspectores delegados de la Dirección general», con arreglo a la plantilla y detalle que sigue:

rrior, tendrán aplicación a los mismos conforme al detalle por servicios que sigue:

a) Se elevará a 1.500 pesetas la gratificación anual de 1.000 que hoy tienen señalada los encargados de las Estafetas unipersonales o de segunda categoría.

b) Serán aumentados los haberes que disfrutaban en la actualidad los Carteros y Peatones rurales en la proporción necesaria para compensarlos de la supresión del derecho de distribución de correspondencia a domicilio que al presente perciben, elevándose asimismo al sueldo mínimo regulador de 365 pesetas anuales el haber de los Agentes de dichas clases que cobran remuneración inferior a la expresada cantidad.

c) Se asignará el sueldo anual de 365 pesetas a cada uno de los Carteros y Peatones rurales que no tienen señalada remuneración o haber alguno del Estado y que se benefician únicamente con la percepción del derecho de reparto de correspondencia que se suprime.

Artículo 6.^o Los Carteros muni-

cipales. en los casos a que se refiere el artículo 372 del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, continuarán obligados a distribuir y entregar la correspondencia en sus respectivas demarcaciones sin que puedan hacer efectivo el derecho de entrega que ahora perciben; corriendo a cargo de los Ayuntamientos el proveer lo necesario, según las circunstancias que concurran en cada caso, para indemnizar o no a dichos Agentes por el servicio que presten.

Artículo 7.^o Se autoriza al Ministro de Hacienda para formular en su día el oportuno proyecto de Decreto rebajando hasta un 25 por 100 la tarifa vigente de suscripciones al apartado particular de correspondencia en las oficinas del Ramo, en sus diferentes clases.

Artículo 8.^o Si al entrar en vigor este Decreto no se hubiese aún llevado a efecto la emisión del sello especial citado, podrán los expedidores adherir, con carácter provisional, a la correspondencia anteriormente mencionada un sello de Correos por valor también de cinco céntimos, de los que al presente se utilizan para el franqueo.

Artículo 9.^o Quedan autorizados los Ministerios de Hacienda y Gobernación y la Dirección general de Comunicaciones para dictar las disposiciones complementarias que procedan para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone.

Artículo 10. Esta reforma comenzará a regir el día 1.^o de enero de 1931.

Artículo 11. Queda derogado el Decreto-ley número 1.258, de 17 julio de 1928, que dispuso que las cantidades recaudadas por las Administraciones de Correos por el servicio de apartados acrecentarán el crédito consignado en la Sección 5.^a, capítulo 25, artículo 4.^o, concepto 1.^o, del Presupuesto de gastos.

Artículo 12. El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes de este Decreto.

Dado en Palacio a siete de noviembre de mil novecientos treinta. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

(Gaceta 8 noviembre 1930.)

INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE

Cursillo para los Veterinarios.

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden del Ministerio de

la Gobernación, número 1.094, que a continuación se inserta, se anuncia un Cursillo de especialización en el Instituto provincial, pudiendo enviar sus solicitudes, los que deseen asistir a él, al Director del Instituto hasta el día 25 del actual, a las doce la mañana.

Burgos 14 de noviembre de 1930. —El Director, Dr. Aniel Quiroga.

* * *

Real orden que se cita.

«Ilmo. Sr.: Debiendo cesar en 1.^o de enero próximo la validez oficial de los servicios contratados entre los Veterinarios Habilitados y los dueños de Mataderos particulares y Zonas chacineras que faenen menos de 3.000 cerdos, y con el fin que aquéllos no queden desatendidos y los industriales puedan contar en la fecha indicada con personal técnico que reúna las condiciones que señala el apartado segundo del artículo 8.^o del Real decreto número 1.592, de 18 de junio último, y el 4.^o de la Real orden número 858, de 10 de septiembre pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o Los Veterinarios que hayan efectuado cursillos de especialización en las Secciones Veterinarias de los Institutos provinciales de Higiene quedan declarados aptos, estén o no incluidos en las relaciones oficiales de 1924 y 1926, para prestar los servicios de inspección sanitaria en los Mataderos particulares que faenen menos de 3.000 reses anuales, siempre que obtengan certificado de aptitud de aquellos Centros y puedan así, por lo tanto, ser propuestos por los dueños de las citadas industrias en los contratos que, acompañados de dicho certificado, quedan obligados a enviar a la Dirección general de Sanidad, con arreglo a lo prevenido en el apartado c) de la Real orden de 3 de septiembre de 1926, sin cuyos requisitos no se extenderá el necesario nombramiento.

2.^o En aquellas provincias que no estén organizados los servicios de los Institutos de Higiene y los Veterinarios soliciten estos cursillos por dificultades de desplazarse a otros Institutos, se habilitará un Laboratorio oficial, en el que se efectuarán, con el personal veterinario que la Inspección provincial de Sanidad proponga y comunique a este Centro, los cursillos de especialización mencionados, para lo cual la Inspección provincial citada recaba-

rá este servicio de las Autoridades correspondientes.

3.º Los temas a que han de ajustarse las prácticas de Laboratorio en estos cursillos, serán los siguientes:

Tema 1.º Condiciones sanitarias de los Mataderos particulares. Funcionamiento.—Higiene de las industrias animales.

Tema 2.º Inspección de los animales de chacinería. — Causas de decomiso total o parcial de sus carnes y subproductos.

Tema 3.º Inspección micrográfica de carnes y productos cárnicos.

Tema 4.º Procedimientos corrientes de técnica histológica en cortes por congelación.

Tema 5.º Procedimientos corrientes de técnica bacteriológica para tinciones y cultivos.

Tema 6.º Obtención y preparación de productos patológicos o sospechosos para su remisión a un Laboratorio.

Tema 7.º Sanidad en la preparación y conservación de los embutidos y productos de chacinería.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1930.—Marzo.—Señor Director general de Sanidad».

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Terminado por esta Administración el padrón de la contribución sobre edificios y solares de esta capital, que ha de regir en el próximo año de 1931, se halla de manifiesto por término de ocho días, en el lugar que ocupa dicha oficina, a fin que los contribuyentes que en él figuran puedan enterarse de las cuotas que se les señalan y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas.

Burgos 13 de noviembre de 1930.
=El Administrador de Rentas públicas, Julián de Cominges.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA DE BURGOS

D. Francisco Javier Tornos, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital.

Certifico: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado sentencia, la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva siguientes:

Encabezamiento.—En la ciudad

de Burgos a 7 de noviembre de 1930. Vistos los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Villarcayo, promovidos por D.ª Amanda Zamora Lavin, sin profesión especial y vecina de Espinosa de los Monteros, contra la herencia yacente de sus abuelos maternos, D. Manuel Lavin Pérez y D.ª Dominica Septién Pérez, y en su consecuencia, contra los que consideraba herederos doña María, D.ª Crisanta y D.ª Aurora Lavin Septién, viuda la primera, soltera la segunda, y casada con D. Rogelio Zamora la tercera, sin profesiones especiales y de la misma vecindad, sobre reclamación de 14.400 pesetas, pendientes ante la Sala de lo civil de esta Audiencia, en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia del inferior, interpuso la demandante, representada por el Procurador D. José Daniel Santamaria, y defendida por el Letrado D. José de Gardoqui, habiendo estado las demandadas doña María y D.ª Crisanta Lavin, representadas y defendidas respectivamente por el Procurador D. Francisco Herrero y el Letrado D. Antonino Zumárraga, y entendiéndose las diligencias con los estrados del Tribunal por la rebeldía de la tercera demandada D.ª Aurora Lavin.

Parte dispositiva.—Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que en estos autos y con fecha 26 de marzo del año próximo pasado dictó el Juez de primera instancia de Villarcayo, por la que absolvía a la herencia yacente de D. Manuel Lavin Pérez y D.ª Dominica Septién Pérez, representada en el pleito por D.ª Aurora, D.ª María y D.ª Crisanta Lavin Septién, de la demanda contra la misma promovida por D.ª Amanda Zamora Lavin, sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en ambas instancias. Notifíquese esta resolución a la demandada rebelde en la forma que previene la Ley. Y a su tiempo devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia con la correspondiente certificación y carta-orden para su ejecución y cumplimiento. Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Ciriquíán. — José de Juana. — Alfredo Alvarez. — Manrique Mariscal de Gante.

Y para que tenga lugar la notifi-

cación por medio del BOLETIN OFICIAL, por rebeldía de D.ª Aurora Lavin Septién, expido la presente, que firmo en Burgos a 10 de noviembre de 1930.—Ante mí, Francisco Javier Tornos.

Aranda de Duero.

D. Salvador Sánchez Terán, Juez de instrucción de este partido,

Por el presente se ofrece el procedimiento, a tenor del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, al Gerente de la Sociedad de Seguros «Motor Unión», domiciliada en Londres, como aseguradora del automóvil marca «Riley», V. C. 3.384, propiedad de Kenneth John Thomson, domiciliado en The-Hermitage, Brooklands-Track, Byfleet-Surrey (Inglaterra); pues así lo he acordado en providencia de esta fecha, dictada en el sumario número 74 de 1930, sobre lesiones causadas por atropello de automóvil.

Dado en Aranda de Duero a 8 de noviembre de 1930.—Salvador S. Terán.—Angel Alonso.

Miranda de Ebro.

EDICTO

D. Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se sigue expediente para la reclusión definitiva del presunto alienado, interno en el Manicomio Provincial de Logroño, Fermín González de la Mata, de 39 años de edad, soltero, natural de Bilbao y vecino de esta ciudad.

Por el presente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 19 de mayo de 1885, se emplaza a los parientes del referido alienado, por término de un mes, para que puedan solicitar audiencia, pasado el cual sin haberlo verificado, se resolverá sin ella.

Dado en Miranda de Ebro a 8 de noviembre de 1930.—Enrique Iglesias.—Por su mandado, Lic. José Irazusta.

D. Antonio Olarte Huidobro, Secretario municipal de esta ciudad,

Doy fe: Que en los autos de juicio verbal de desahucio, entre partes, de la una como demandante D. Manuel Ruiz Fernández, mayor de edad, soltero, propietario, de este domicilio, y de la otra como demandado D. Jacobo Zeiler, mayor de edad, industrial, de ignora-

do paradero, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva, es como sigue:

Fallo: Que debo declarar y declarar haber lugar al desahucio solicitado por D. Manuel Ruiz Fernández, condenando al demandado don Jacobo Zeiler, para que una vez firme esta sentencia desaloje la lonja que ocupa planta baja de la casa número 4 de la calle de San Agustín, de no hacerlo así, será lanzado a su costa, y sin consideración de ningún género, y condenándole además a las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, cuya parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para notificación al demandado, lo pronuncio, mando y firmo. = Angel Ruiz.—Rubricado.

La sentencia, cuya parte dispositiva queda copiada, fué publicada en el mismo día de su fecha 25 de los corrientes.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y para que sirva de notificación en forma al demandado D. Jacobo Zeiler, cumpliendo lo mandado, expido el presente, visado por el Sr. Juez municipal y que firmo en Miranda de Ebro a 25 de octubre de 1930.—Antonio Olarte.—V.º B.º—Angel Ruiz.

Villarcayo.

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de este día, dictada en cumplimiento de orden de la Superioridad, dimanante de la causa número 46 del corriente año de este Juzgado, sobre tenencia ilegal de arma de fuego, contra Andrés Llamas Suárez, se cita por medio de la presente al procesado Andrés Llamas Suárez y al testigo Adolfo Madrazo Secada, que tuvieron su última residencia en Horna, de este partido, donde estuvieron empleados en la Compañía del Ferrocarril Santander Mediterráneo, habiendo desaparecido e ignorándose su actual paradero, a fin de que el día 20 del corriente, y hora de las once de su mañana, comparezcan ante la Audiencia Provincial de Burgos, sita en el Palacio de Justicia, con el fin de asistir a las sesiones del juicio oral de expresada causa, apercibiéndoles que de no comparecer incurrirán en la multa de 5 a 50 pesetas y demás perjuicios a que hubiere lugar.

Villarcayo 13 de noviembre de

1930.—El Secretario judicial accidental, Idefonso Codón.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Sandoval de la Reina.

Formado y aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1931, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Sandoval de la Reina 10 de noviembre de 1930.—El Alcalde, Daniel Renedo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Arenillas de Villadiego. Espinosa del Camino.

Alcaldía de Isar.

Formado por la Junta pericial del Catastro de esta villa el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria de este distrito para el año de 1931, se halla expuesto al público en la Secretaría de este municipio por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Isar 10 de noviembre de 1930.—El Alcalde, Francisco Díez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Espinosa del Camino.

Alcaldía de Valle de Mena.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario para el próximo año 1931, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de 15 días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Regla-

mento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Valle de Mena 11 de noviembre de 1930.—El Alcalde, Gregorio Aránz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Frias.

Solduengo.

Villamartin de Villadiego.

Alcaldía de Melgar de Fernamental.

Formado por la Comisión permanente el presupuesto municipal extraordinario para el pago de derechos reales del legado hecho a esta Corporación por el finado don Teófilo Ceballos Fernández Lomana, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por cuantos vecinos deseen hacerlo.

Melgar de Fernamental 9 de noviembre de 1930.—El Alcalde, Sabas Pérez.

Alcaldía de Zazuar.

Aprobadas por el Ayuntamiento pleno las Ordenanzas para la exacción de los arbitrios municipales sobre expedición de certificaciones, a instancia de parte, venta de carnes y degüello de cerda para el consumo de los particulares, bebidas espirituosas y repartimiento general sobre utilidades para el año de 1931, y lo mismo el de ventas en ambulancia, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Zazuar 10 de noviembre de 1930.—El Alcalde, Antonio Hernando.

Alcaldía de Valle de Valdelaguna.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento pleno y Presidentes de las Juntas vecinales el presupuesto ordinario para el próximo año de 1931, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda

ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Valle de Valdelaguna 12 de noviembre de 1930.—El Alcalde, Damián García Serrano.

Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

El Ayuntamiento pleno ha acordado sacar a subasta por tres años la cobranza de la exacción municipal del impuesto sobre pesas y medidas, bajo el tipo de 6.000 pesetas anuales.

Lo que se hace público por cinco días para general conocimiento y en cumplimiento y a los efectos del artículo 26 del Reglamento de contratación municipal.

Espinosa de los Monteros 13 de noviembre de 1930.—El Alcalde, Sergio G Solana.

Regimiento Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería.

El día 21 del actual, a las once de la mañana y en el Cuartel que ocupa este Regimiento, se procederá a la venta en segunda y pública subasta de un caballo que, de desecho, tiene el mismo, siendo el importe de este anuncio de cuenta del comprador.

Burgos 1.º de noviembre de 1930.—El Comandante Mayor, Gregorio Martín.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Cerezo de Riotirón.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el pliego de condiciones para la subasta de la construcción de un Fielato, se inserta a continuación un extracto de las condiciones que servirán de base para dicha subasta.

1.ª La subasta tendrá lugar en esta casa consistorial, el día siguiente al en que se cumplan los veinte días de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, y a las once horas de su mañana, ante la Comisión permanente, presidida por el Alcalde y asistiendo el Secretario del Ayuntamiento.

2.ª La cantidad que servirá de base para la subasta será de 4.515'70 pesetas a que asciende el presupuesto de contrata de dichas obras.

3.ª Las proposiciones habrán de verificarse mediante pliegos cerrados, extendidas en papel de 1'20 pesetas, ajusta las al modelo que a continuación se expresa y acompañando la cédula personal. En el sobre deberá decir: «Proposición para optar a la subasta de construcción de un Fielato.»

4.ª Para tomar parte en la subasta será preciso depositar previamente sobre la mesa de la presidencia, y media hora antes de dar comienzo a la misma, la cantidad de 225'78 pesetas, equivalentes al 5 por 100 del tipo fijado.

5.ª El contratista, antes de extenderse el acta de aprobación definitiva, deberá depositar la cantidad de 451'57 pesetas como fianza definitiva a que asciende el 10 por 100 del tipo de subasta.

6.ª La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa, y si hubiera dos o más iguales, se verificará en el acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos, decidiendo la suerte si pasado ese plazo continuase la igualdad.

Cerezo de Riotirón 12 de noviembre de 1930.—El Alcalde, Juan García.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de..., enterado del presupuesto, plano y pliego de condiciones que han estado expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y anuncio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día ... de.... de ..., las cuales acepto, me comprometo a ejecutar las obras de construcción del Fielato por la cantidad de.... pesetas (en letra) y con sujeción al referido plano y proyecto.

(Fecha y firma del licitador)

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real Orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 3'50 por 100.
A seis meses al 4 por 100
A un año al... 4'50 por 100.

Saldo de imponentes en 31 de octubre de 1930

8.601.750'11 pesetas.